



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO
RESOLUCIÓN No. 173 de 2025
(07 de noviembre de 2025)
CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES SUB-20 B / 2025

“Por medio de la cual se resuelve una aclaración por error manifiesto en informe arbitral”

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN
AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF) y la Resolución No. 03124 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL 2025 (en adelante RGC).

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ACLARACIÓN POR ERROR MANIFIESTO EN INFORME ARBITRAL en el partido TIGRES DEL QUINDÍO - BOCA JUNIOR SOLEDAD correspondiente a la 4a FASE INTERCLUBES SUB 20B/ FÚTBOL MASCULINO.

HECHOS

1. En desarrollo del partido disputado el 1 de noviembre de 2025 entre los clubes TIGRES DEL QUINDÍO y BOCA JUNIOR SOLEDAD, correspondiente a la 4ª Fase del Campeonato Nacional Interclubes Sub-20B de Fútbol Masculino, el árbitro Fernando Velásquez Amador, del Colegio del Valle, reportó en el sistema COMET la expulsión del jugador CASTILLO GUZMÁN, EMIRO RENÉ (ID COMET 3721343) por doble amonestación (minutos 59 y 83).
2. Posteriormente, el árbitro presentó comunicación escrita de aclaración dirigida a la Comisión Arbitral Nacional, informando que el jugador no fue expulsado, toda vez que solo fue amonestado en el minuto 83 por celebración excesiva de gol, señalando que se trató de un error en el registro del informe arbitral.
3. Con fundamento en dicha comunicación, el Comité Disciplinario de Campeonato y la Comisión Arbitral Nacional procedieron a revisar el video oficial del encuentro, confirmando que efectivamente no se produjo expulsión y que el jugador continuó en el terreno de juego hasta la finalización del partido.
- 4.
5. Con base en lo anterior, este Comité decidió iniciar investigación de oficio, conforme a lo previsto en el artículo 5 literal c) y artículo 6 del CDU-FCF, por error manifiesto de en el informe arbitral conforme a lo establecido en el artículo 161 CDU-FCF.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

El Comité constató, mediante la revisión del video oficial y la aclaración escrita del árbitro central, que el jugador CASTILLO GUZMÁN, EMIRO RENÉ, no recibió doble amonestación ni fue expulsado.

Por tanto, la anotación de expulsión en el sistema COMET corresponde a un error material manifiesto, que no genera efectos disciplinarios reales, conforme al principio de favorabilidad previsto en el artículo 1 del CDU-FCF y al artículo 29 de la Constitución.

En consecuencia, procede levantar la sanción automática de suspensión que se generó por la errónea doble amonestación.

En mérito de lo expuesto, el COMITÉ DISCIPLINARIO DE CAMPEONATO INTERCLUBES 2025 de la División Aficionada del Fútbol Colombiano (DIFUTBOL),

RESUELVE

PRIMERO. LEVANTAR la sanción impuesta al jugador CASTILLO GUZMÁN, EMIRO RENÉ (ID COMET 3721343), del club BOCA JUNIOR SOLEDAD, derivada del reporte arbitral del partido disputado el 1 de noviembre de 2025 ante TIGRES DEL QUINDÍO, por haberse comprobado error manifiesto en el informe arbitral conforme a la aclaración suscrita por el árbitro central Fernando Velásquez Amador y la verificación efectuada por la Comisión Arbitral Nacional.

SEGUNDO. ORDENAR a DIFUTBOL la corrección del registro disciplinario en el sistema COMET y en las bases de datos oficiales de la Federación Colombiana de Fútbol del jugador CASTILLO GUZMÁN, EMIRO RENÉ (ID COMET 3721343), del club BOCA JUNIOR SOLEDAD.

TERCERO. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos previstos en el CDU-FCF.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF.

ARTÍCULO 2. SOBRE LOS PRINCIPIOS BASE EN LA TOMA DE LAS DECISIONES:

(i) Principio Pro competitione. En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Art. 4-CDU-FCF).

(ii) Limitaciones. El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código. (Art. 203-CDU-FCF).

(iii) Supuestos especiales. Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión.

(iv) Debido proceso. Se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Bogotá, D.C., 07de noviembre de 2025

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario